

TITULO TERCERO.

CAPITULO III. DEL PODER EJECUTIVO.

Texto original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
21 de octubre
de 1966

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Texto vigente
D.O.F.
29 de agosto de
2008

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Art. 88.- El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.